

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

683/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de El Grullo

Fecha de presentación del recurso

07 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Solicito recurso de revisión al ayuntamiento del grullo por no contestar lo que se le pide de la solicitud que causo folio 02057118, y doy este correo para recibir las notificaciones..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y de conformidad con lo establecido por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 683/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **683/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Grullo**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la cual quedo registrada bajo el número de folio 02057118, solicitando medularmente lo siguiente:

"...cualquier obra realizada en su administración que beneficie a algún regidor, secretario presidente o síndico, favor de detallar gastos y la manera en que se eligio para la realización de dicho beneficio..." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio UTEG/222/2018 de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Grullo**, remitió respuesta a la solicitud de información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"... PRIMERO.- Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido AFIRMATIVO, para esto por lo que ve estrictamente a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que señala: Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDO.- Se le informa que, para recabar la información que usted requiere, se les envió oficio UTEG/216/2018 al ING. FRANCISCO RAMÓN ARECHIGA MEDINA, Dir. De

Departamento de Infraestructura y Obra Pública de este ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, quien dio contestación con oficio, DIOP/25/2018....."sic

Así mismo, en el oficio citado por el sujeto obligado en su respuesta el Director de Infraestructura y Obra Pública del mismo refirió lo siguiente:

"...Me permito informarle al respecto que todas las obras realizadas durante la presente administración fueron realizadas para beneficiar a toda la ciudadanía en general. Ninguna para beneficio de algún regidor, secretario o síndico en particular..."sic

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, la cual versa medularmente en lo siguiente:

"Solicito recurso de revisión al ayuntamiento del grullo por no contestar lo que se le pide de la solicitud que causo folio 02057118, y doy este correo para recibir las notificaciones..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico de fecha 07 siete del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Grullo**, al cual se le asignó el número de expediente Recurso de Revisión **683/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el punto primero del artículo 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 07 siete del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el

cual quedó registrado bajo el número de expediente **683/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente recurso de revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/504/2018**, vía correo electrónico de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta transparencia.el.grullo@gmail.com y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 11 once a 12 doce de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 22 veintidós del mismo mes y año el cual fue remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento**

Constitucional de El Grullo, al correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...En defensa de la contestación realizada por esta unidad de transparencia el día 26 de abril de 2018, misma que por error se le dio sentido afirmativo y que en realidad era en sentido negativo, puedo decir que, el solicitante en su oficio de interposición de recurso de revisión menciona a la letra lo siguiente: "Solicito recurso de revisión al ayuntamiento del grullo por no contestar lo que se le pide de la solicitud que causo folio 02057118, y doy este correo para recibir las notificaciones..."(sic); si bien es cierto que no se le dio contestación como el solicitante lo pidió, es también verdad que dicha respuesta que solicita no se le puede dar, puesto que, como se le dijo en la contestación, las obras que realizó el ayuntamiento no se realizaron en beneficio personal de ningún ciudadano servidor o no servidor público, las obras se realizaron en beneficio de la colectividad que forma la ciudadanía en general, de modo de que la información que solicita el recurrente en realidad es inexistente..." sic

De igual manera, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido sin que la parte recurrente realizara pronunciamiento alguno al respecto. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado al ciudadano a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado había fenecido el día 30 treinta de mayo del mismo año, sin haberse pronunciado esta al respecto.

El anterior acuerdo, fue notificado por listas el día 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 18 dieciocho de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Grullo**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo

24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	04 de mayo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	28 de mayo del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	07 de mayo del 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **entrega información que no corresponde con lo solicitado**; advirtiéndose que se sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que, si bien el ciudadano peticiona lo concerniente a “cualquier obra realizada en su administración que beneficie a algún regidor, secretario presidente o síndico, favor de detallar gastos y la manera en que se eligió para la realización de dicho beneficio.”, el sujeto obligado manifestó que la respuesta era afirmativa y que “todas las obras realizadas durante la presente administración fueron realizadas para beneficiar a toda la ciudadanía en general. Ninguna para beneficio de algún regidor, secretario, presidente o síndico en particular.”

Así mismo es su escrito de recurso de revisión, el ciudadano manifiesta que el sujeto obligado no dio respuesta a lo peticionado, sin embargo, este a través de su informe de Ley realiza la corrección pertinente sobre el sentido de su respuesta que para estos efectos resulta ser negativa y no afirmativa como manifestó en su respuesta a la solicitud de información motivo del presente y expresa que “...como se le dijo en la contestación, las obras que realizó el ayuntamiento no se realizaron en beneficio personal de ningún ciudadano servidor o no servidor público, las obras se realizaron en beneficio de la colectividad que forma la ciudadanía en general, de modo de que la información que solicita el recurrente en realidad es inexistente...”

Por consiguiente, a consideración de los que aquí resolvemos la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Grullo**, si bien refirió inicialmente que el sentido de su respuesta era afirmativo, mediante su informe de ley realiza la corrección pertinente al mismo y justifica la inexistencia de la información peticionada, por lo que, este Pleno estima que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados.

Por lo cual, se actualiza el supuesto del primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

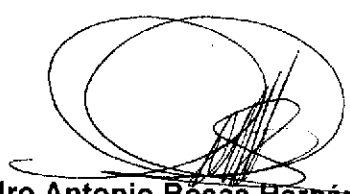


Cynthia Patricia Carrero Pacheco

Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo